TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-238/2021

INCIDENTISTA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno[1]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en la que determina: **a)** es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia atribuido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA y **b)** se reencauza el escrito impugnativo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva conforme a lo que en Derecho corresponda.

[1] Desde este punto en adelante las fechas corresponderán a 2021, salvo mención en contrario.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-238/2021

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 7
3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL 8
4. RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CN-Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de enero, el CEN emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; la selección de los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, los miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas.

1.2. Registro al proceso interno. Según el actor, el tres de febrero realizó su registro como precandidato al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

1.3. Primer juicio ciudadano. En esa misma fecha, Oswaldo Alfaro Montoya, quien se ostentó como militante y aspirante a una

precandidatura de MORENA en Xochimilco, Ciudad de México, interpuso directamente en esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano, para impugnar, de entre otras cosas, la convocatoria y la integración de diversos órganos de ese partido. Esa demanda se registró en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-133/2021. Mediante un acuerdo plenario de fecha diez de febrero, se determinó reencauzar la demanda a la instancia partidista.

1.4. Resolución impugnada. En cumplimiento de esa determinación, el diecinueve de febrero, la CNHJ dictó una resolución en el expediente CNHJ-CM-162/2021 en la que decidió declarar infundados los agravios hechos valer por el actor.

1.5 Segunda demanda de juicio ciudadano. El veintitrés de febrero, a través de un escrito presentado ante esta Sala Superior, el actor promovió la demanda que originó el presente expediente, en la que impugnó la resolución partidista referida en el párrafo anterior.

1.6. Sentencia de la Sala Superior. El dieciocho de marzo, la Sala Superior dictó sentencia por la que confirmó el acto reclamado. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la información de los militantes que participan en los procesos electivos, realizó una interpretación conforme con la Constitución general de la convocatoria reclamada, razón por la cual dio vista al CEN y al CN-Elecciones, para efecto de que atendieran las siguientes consideraciones:

- La interpretación de las bases impugnadas debe realizarse de forma que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, al estar de por medio la información que se genera durante las etapas del procedimiento en el cual se debe garantizar el derecho a ser votado de la militancia y la finalidad constitucional de los partidos

políticos de hacer posible el acceso de aquella a los cargos públicos.

- De una interpretación conforme con la Constitución general de las bases cuestionadas, se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

- No puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

- **La CN-Elecciones queda vinculada para que, en su momento, garantice el derecho a la información de la militancia** y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que el dictamen respectivo sea entregado, **siempre y cuando quien lo solicite, alegue fundadamente una afectación particular**.

- En relación con lo dispuesto en la base 6, **tanto la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura deben ser hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso**, **bajo una modalidad que considere el**

partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

1.7. Escrito de incumplimiento de sentencia. El veinticuatro de marzo, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el que señaló el incumplimiento de la sentencia por parte de la CN-Elecciones y el CEN, ya que, según señala, han sido omisas en cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida el dieciocho de marzo. El actor señala que no se le ha expedido por escrito el dictamen sobre su solicitud, la metodología de la encuesta para elegir al candidato a diputado de mayoría relativa y sus resultados, así como el relativo a la designación de los cuatro primeros lugares de las listas plurinominales A y B de candidatos plurinominales al Congreso de la Ciudad de México; exhibiendo:

- Correo de fecha de nueve de marzo, a través del cual remite a la CN-Elecciones un escrito de la misma fecha, mediante el cual solicita que se le extienda por escrito el dictamen de su solicitud de registro como aspirante.

- Correo de fecha veintiuno de marzo, a través del cual remite a la CN-Elecciones y al CEN, un escrito de la misma fecha, por el que invocando la sentencia dictada en el juicio principal de este expediente, solicita el dictamen de su petición, la metodología de la encuesta para elegir al candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito 19 local de la Ciudad de México y sus resultados; así como el relativo a la designación de los 4 primeros lugares de las listas plurinominales A y B.

1.8. Sustanciación. El magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, realizó las siguientes actuaciones en la sustanciación del presente incidente:

- Se requirió, por autos de fecha veintiséis y treinta de marzo, respectivamente, a los órganos intrapartidistas responsables su informe con relación al incumplimiento alegado.

- La CNHJ, por medio de un escrito presentado el veintisiete de marzo, señaló que de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-238/2021 no se advertía ningún mandato ordenado a esa comisión.

- Por su parte, el CEN y la CN-Elecciones, mediante el Oficio CEN/CJ/J/515/2021 de fecha primero de abril:

- Señalaron que el partido no recibió el escrito que el actor señala haber enviado por correo electrónico el nueve de marzo.

- Precisaron que el escrito que el actor señala haber enviado por correo electrónico el veintiuno de marzo se encuentra en proceso de atención.

- Justifican la falta de atención del escrito de veintiuno de marzo en que el expediente SUP-CDC-2/2021 está pendiente de resolución; escrito que corresponde a una posible contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Regional Ciudad de México y esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-88/2021 y SUP-JDC-238/2021, respectivamente. La contradicción gira en torno a quién puede solicitar y conocer el contenido de las determinaciones emitidas por la CN-Elecciones respecto a la aprobación de las solicitudes a candidaturas a cargos de elección popular de ese partido político.

- Según señalan, debido a que la posible contradicción de criterios está pendiente de resolución, no se encuentran en aptitud jurídica de dar una respuesta al actor.

- Por otro lado, alegan que llama la atención que el actor solicitó “el dictamen de (su) solicitud”, a pesar de que lo que ordenó la Sala Superior fue respecto de las solicitudes aprobadas, sin que el nombre del actor aparezca en la lista de solicitudes aprobadas para los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos en la Ciudad de México, publicada el quince de marzo.

- Por acuerdo de fecha dos de abril el magistrado instructor dio vista al actor, quien la desahogó por escrito, con fecha cuatro de abril, en la que manifesta lo siguiente:

- Los órganos responsables reconocen la existencia de su correo electrónico de veintiuno de marzo.
- Los órganos responsables evaden cumplir con la sentencia.
- No era posible que impugnara la lista de registros aprobados que exhiben los responsables, ya que ni siquiera conoce las razones por las que su registro no fue aprobado.
- Se debieron limitar a cumplir la sentencia.
- Conforme a la normatividad aplicable, la contradicción de criterios no concede efectos suspensivos.
- Ante el desacato se debe imponer una medida disciplinaria.
- No tiene certeza de por qué se rechazaron sus registros a una candidatura para una diputación local por ambos principios.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución general; 184; 186, fracciones III, inciso c) y X; 189,

fracciones I, inciso e) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80; y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios y 93 del Reglamento Interno; en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende, a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado[2].

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Objeto del incidente de incumplimiento. El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Así lo ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes[3].

Lo que se pretende es, precisamente, que se realice lo decidido por el órgano jurisdiccional, de tal manera que solo se haga cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

De lo contrario, se propiciaría la apertura de una nueva instancia de impugnación, en tanto que podrían llegar a acogerse, en la vía incidental, pretensiones que no fueron otorgadas en la resolución definitiva del juicio principal.

Por tanto, la presente resolución debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

---

[2] Véase la tesis 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.
[3] Ver por ejemplo SUP-JDC-188/2018-Inc-1, así como SUP-JRC-0005/2019-Inc-2.

3.2. Contexto de la controversia. En términos de lo señalado en el apartado anterior, es necesario precisar lo que determinó la Sala Superior en la sentencia dictada el dieciocho de marzo y de la que se alega su incumplimiento; para lo cual resulta pertinente analizar diversos antecedentes.

El treinta de enero, el CEN emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para, de entre otros cargos, los de diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios, para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas.

El actor señaló haberse registrado como precandidato al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para una candidatura a una diputación local en la Ciudad de México.

Ahora bien, en el juicio principal de donde deriva este incidente el acto reclamado fue la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-162/2021 en la que la CNHJ decidió declarar infundados los agravios hechos valer por el actor en contra de la citada convocatoria y la integración de diversos órganos de MORENA.

Es decir, el acto reclamado fue una resolución de la CNHJ, relativa a la convocatoria y a la integración de diversos órganos del partido y la autoridad responsable fue precisamente la CNHJ.

Por su parte, en la sentencia cuyo incumplimiento ahora se reclama, si bien **confirmó** el acto reclamado, se razonó esencialmente lo siguiente:

- Una interpretación literal de las bases cuestionadas llevaría a que solo se darían a conocer aquellos registros que la CN-Elecciones haya calificado como aptos para proceder a la etapa posterior y los mismos tendrían acceso a la metodología y a los resultados de la encuesta.

- **De una interpretación conforme con la Constitución general de las bases cuestionadas, se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna.**

Con base en lo anterior, se **vinculó a la CN-Elecciones** para garantizar el derecho a la información de la militancia y notificar personalmente **a quienes participaron** en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual debía constar por escrito y emitirse de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que se le entregara el informe respectivo a quien lo solicite.

Asimismo, esta Sala Superior concluyó que, tanto la metodología y los resultados de la encuesta que definiera una determinada candidatura debían ser hechos del conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considerara el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

Como puede advertirse, la sentencia cuyo incumplimiento se reclama **dio certeza sobre la interpretación** que debe darse a la convocatoria impugnada, sin embargo, no ordenó un acto concreto a una autoridad determinada, respecto de un sujeto en específico, ni tampoco se ordenó que se le notificara personalmente al actor. Esto se refuerza al entender los puntos resolutivos en los que se confirmaron los actos reclamados.

En efecto, lo anterior se corrobora a la referencia que se hace sobre el derecho a la información de la militancia y a la interpretación conforme de la convocatoria que deben realizar los órganos partidistas conducentes, una vez que alguna de las personas (indeterminadas) que **participaron en el proceso** les

solicite información sobre la aprobación de registros, la metodología y la encuesta, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular.

Lo antes precisado permite advertir el carácter declarativo que tuvo la sentencia cuyo incumplimiento se reclama. En tal sentido, al tener una naturaleza declarativa no puede ser materia de ejecución[4], sino que su observación deberá materializarse necesariamente a través de un nuevo acto, que sería aquel que recaiga al ejercicio que realice algún sujeto pretendiendo hacer valer la interpretación conforme declarada en la sentencia y, en tal supuesto, al tratarse de un nuevo acto de autoridad, en su caso, correspondería su impugnación en atención a sus propios vicios y conforme a la cadena impugnativa conducente.

Esta Sala Superior ha considerado en su jurisprudencia que la acción declarativa o pretensión de declaración se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo primero, tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no solo es admisible una acción que tenga por objetivo la obtención de una condena que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante[5].

En este caso, la sentencia de dieciocho de marzo tuvo como efecto originar un estado de certidumbre sobre la interpretación que debe darse a la convocatoria a efecto de que no se vulneren

---

[4] Sirve como criterio orientador la tesis aislada de rubro **SENTENCIA DECLARATIVA. EN MATERIA AGRARIA,** disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205110

[5] Esto conforme a la Jurisprudencia 7/2003, de rubro **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.

los derechos político-electorales de las personas que participaron en el proceso interno de MORENA. De ahí su naturaleza declarativa.

3.3 Planteamiento del actor. En esencia alega el incumplimiento de la sentencia por parte de la CN-Elecciones y el CEN, ya que según su dicho, no le han expedido el dictamen por escrito sobre su solicitud, la metodología de la encuesta para elegir al candidato a diputado de mayoría relativa y sus resultados, así como el relativo a la designación de los cuatro primeros lugares de las listas plurinominales A y B, y de los candidatos plurinominales al Congreso de la Ciudad de México, a pesar de haber solicitado dicha documentación mediante escritos remitidos vía correo electrónico, los días nueve y veintiuno de marzo, respectivamente.

3.4 Decisión de esta Sala Superior. Como puede advertirse, la omisión que el actor reclama constituye un nuevo acto que no puede ser objeto de pronunciamiento a través del presente incidente.

Como se precisó previamente, la sentencia cuyo incumplimiento se reclama es declarativa y solo tiene el alcance de dar certeza sobre la interpretación que debe darse a la convocatoria; sin embargo, no estableció obligaciones concretas de dar, hacer, o no hacer respecto de personas específicas, ni siquiera respecto del actor.

En tal sentido, la omisión que refiere ahora el actor no se trata de un acto constitutivo de incumplimiento de esta sentencia, sino que constituye un nuevo acto con vicios propios. En efecto, en el juicio principal la responsable fue la CNHJ y el acto reclamado fue la resolución que dictó dicho órgano respecto de la impugnación del actor en contra de la convocatoria y de la integración de los órganos del partido.

No obstante, ahora las autoridades responsables son el CEN y la CN-Elecciones, ambos de MORENA y el acto reclamado lo constituye la omisión de dichos órganos de entregarle al actor la documentación que solicitó, alegando tener derecho a la misma conforme a la sentencia dictada en el juicio principal de este expediente.

Lo anterior pone de manifiesto que estamos ante un nuevo acto que se pretende impugnar **por vicios propios**. Es así, pues como se refirió, en la sentencia de dieciocho de marzo no se ordenó la entrega de documentos específicos respecto de una persona en particular, pues –se insiste– solo se fijó la interpretación conforme que debía darse a la convocatoria.

Resulta manifiesto que le corresponde al partido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud del actor, atendiendo a la afectación que alegue, para lo cual los órganos conducentes del partido deberán tener en cuenta el criterio de interpretación fijado en la sentencia dictada en el juicio principal de este expediente.

En vista de lo anterior, lo que procede es declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

No obstante, se tiene en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente[6].

---

[6] Véase la Jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Por tanto, al haberse advertido que los argumentos expuestos en este incidente se dirigen a controvertir la omisión del CEN y de la CN-Elecciones de dar respuesta a los escritos que precisa el actor por vicios propios, lo procedente es reencauzar su escrito impugnativo a la CNHJ, para que resuelva lo que en Derecho corresponda. De acuerdo con el principio de definitividad procesal debe agotarse la instancia partidista antes de acudir a la instancia federal.

No pasa inadvertido que la pretensión del actor está relacionada con la postulación a un cargo local en la Ciudad de México, razón por la que las autoridades jurisdiccionales competentes para resolver el asunto son tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, en su caso, la Sala Regional Ciudad de México. No obstante, por economía procesal y para evitar reenvíos injustificados, debe reencauzarse el escrito del actor directamente al órgano de justicia partidista.

Debe ser reencauzado al órgano de justicia partidista para el efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva **dentro de un plazo de cinco días,** contados a partir de la legal notificación de esta resolución, lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

4. RESOLUTIVO

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito impugnativo del actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determine lo que en Derecho corresponda, dentro del plazo precisado en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.